DECRETO EJECUTIVO No. 41381 -s

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2.b) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1 y 2 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1, 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; Ley No. 7184 del 18 de julio de 1990, "Convención sobre los Derechos del Niño"; Ley No. 8017 del 29 de agosto de 2000, "Ley General de Centros de Atención Integral"; Ley No. 7316 del 03 de noviembre de 1992, "Ley de aprobación del Convenio N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes"; Ley No. 7600 del 02 de mayo de 1996, "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"; y Decreto Ejecutivo No. 41045-S del 08 de marzo del 2018, "Reglamento General de Habilitación de Servicios de Salud".

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 2.- Que la Ley General de Salud dispone que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que requieran brindar servicios de salud y afines, deberán obtener el permiso o

autorización del Ministerio de Salud, previo a su instalación y operación, para lo cual deberán garantizar que reúnen o cumplen los requisitos legales generales y particulares establecidos.

- 3.- Que los Centros de Atención, Cuido y Desarrollo Infantil, públicos, privados y mixtos para personas menores, hasta de doce años de edad, deben cumplir con requisitos y condiciones previas para obtener el Certificado de Habilitación por parte del Ministerio de Salud.
- 4.- Que en el Decreto Ejecutivo No. 41045-S del 08 de marzo del 2018 "Reglamento General de Habilitación de Servicios de Salud", se dispuso la necesidad de crear reglamentación específica para definir los estándares particulares que se deben solicitar a cada tipo de servicio de salud según la actividad a desarrollar; por ejemplo, los centros de atención, cuido y desarrollo infantil. Además, de lo establecido en la Ley No. 8017 del 29 de agosto de 2000, "Ley General de Centros de Atención Integral".
- 5.- Que por lo anterior, se considera necesario y oportuno oficializar para efectos de aplicación obligatoria la "Norma para Habilitación de Centros de Atención, Cuido y Desarrollo Infantil, Modalidad Diurna y Temporal, en beneficio de los hijos de trabajadores agrícolas (Casas de la Alegría)" y su respectiva implementación.
- 6.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N°

DMR-DAR-INF-089-18, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO,

DECRETAN

OFICIALIZACIÓN DE LA "NORMA PARA HABILITACIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, MODALIDAD DIURNA Y TEMPORAL, EN BENEFICIO DE LOS HIJOS DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS (CASAS DE LA ALEGRÍA)"

Artículo 1.- Oficialícese para efectos de aplicación obligatoria la Norma para Habilitación de Centros de Atención, Cuido y Desarrollo Infantil, Modalidad Diurna y Temporal, en beneficio de los hijos de trabajadores agrícolas (Casas de la Alegría), adjunta como anexo a este decreto, la cual deberá ser utilizada por los centros de atención, cuido y desarrollo infantil, públicos, privados y mixtos para personas menores, hasta de doce años de edad, autorizados por el Ministerio de Salud.

Artículo 2.- Corresponderá a las Autoridades de Salud del Ministerio de Salud, velar porque dicha Norma sea cumplida.

Artículo 3.- La citada Norma se pone a disposición, para las personas que deban consultarla, en la página web del Ministerio de Salud, cuya dirección electrónica es

www.ministeriodesalud.go.cr. Y en físico estará disponible en las Direcciones de Áreas Rectoras de Salud.

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dieciséis días del mes de julio del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESAB

DRA. GISELLE AMADOR MUÑOZ

MINISTRA DE SALUD

ANEXO

NORMA PARA HABILITACIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL, MODALIDAD DIURNA Y TEMPORAL, EN BENEFICIO DE LOS HIJOS DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS (CASAS DE LA ALEGRÍA)

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Norma tiene como objetivo especificar las condiciones y requisitos, que deben cumplir todos los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil ubicados en fincas de agricultura, lugares que albergan menores, hasta de doce años de edad, en condición de vulnerabilidad, quienes migran con sus padres a tierras costarricenses en búsqueda de oportunidades laborales ofrecidas por los dueños de las fincas dedicadas al cultivo (Piña, café, caña, etc.). Dichos requisitos serán los mínimos para operar y brindar atención a esta población, en materia de salud y ambiente y puedan garantizar su funcionamiento.

El ámbito de aplicación es nacional y aplica para todas las modalidades temporales y diurnas brindadas a personas menores de edad, ya sean públicos, privados o mixtas. Estas especificaciones serán evaluadas por la Áreas Rectoras quienes enviarán un informe de la evaluación al Consejo de Atención Integral, Órgano adscrito al Ministerio de Salud que emitirá la autorización de su funcionamiento.

I. JUSTIFICACIÓN

El Estado tiene la función indelegable de velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos. La Normativa busca solventar la inclusión de la totalidad de las personas menores, hasta de doce años de edad, en atención a las necesidades exteriorizadas por las modalidades temporales y diurnas del cuidado de los menores ofrecidas

por los dueños de las fincas de cultivos. Su creación busca apoyar a los trabajadores que no cuentan con el soporte familiar para la atención y desarrollo de sus hijos en horario de trabajo y tampoco con un lugar seguro para proteger a sus hijos de las condiciones ambientales externas que puedan dañar su integridad y salud.

Los requisitos establecidos en esta Norma se basan en lo dispuesto en la Ley General de Salud, Constitución Política, Convención de los Derechos de los Niños, Reglamento General para la Habilitación de Establecimientos de Salud y Afines, Ley General de Centros de Atención Integral y sus Reglamentos, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y su Reglamentos así como otras disposiciones legales y reglamentarias que resultan vinculantes con la materia.

II. ACTUALIZACIÓN.

La presente Normativa deberá ser revisada cada 5 años.

III. DEFINICIONES GENERALES

Para efectos de interpretación de la presente norma se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

- a. Accesibilidad: Grado en el que todas las personas pueden utilizar un objeto, visitar un lugar o acceder a un servicio, independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas.
- b. Accesibilidad física: Condiciones del establecimiento sin barreras constructivas o físicas para el libre tránsito de todas las personas.

- c. Agua potable y segura: Agua tratada que cumple con las disposiciones de valores recomendables o máximos admisibles estéticos, organolépticos, físicos, químicos, biológicos y microbiológicos, establecidos en las normativas específicas vigentes y que al ser consumida por la población no causa daño a la salud.
- d. Barrera de acceso físico: Toda limitante que interfiera con la movilidad de las personas y el desplazamiento dentro o en el perímetro del establecimiento.
- e. Buen estado: Entiéndase sin defectos que evidencien compromiso de la integridad de una estructura, funcionando sin alteraciones
- f. Casas de la Alegría: Son centros de cuido temporales y culturalmente pertinentes para niños y niñas que viajan con sus familiares durante el tiempo de la cosecha y que se ha identificado que no tienen quien los cuide, deben mantenerse con sus padres o encargados dentro del campo de cultivo, lo cual los expone a las inclemencias del tiempo y a la posibilidad de que tengan que realizar trabajo infantil y enfermedades respiratorias y gastrointestinales, o bien deben realizar labores de cuido para con sus hermanos y hermanas durante la jornada de trabajo de sus padres, madres o personas encargadas.
- g. Certificado de Habilitación: Documento que certifica que la vivienda cuenta con la autorización del Consejo de Atención Integral.
- h. Chácara: Bolsa tradicional indígena que puede utilizarse entre otras cosas como cuna para niños.
- i. Consejo de Atención Integral: Órgano adscrito al Ministerio de Salud, para hacer efectiva la Ley General de Centros de Atención Integral (Ley N° 8017)
- j. Focos de Contaminación: Contaminación de diversa índole, emanada por establecimientos tipo: bares, cantinas, clubes nocturnos, salas de videos y otros tipos de juegos electrónicos.

- k. DIMEX: Documento de Identidad Migratoria para Extranjeros, emitido por la Dirección
 General de Migración y Extranjería.
- 1. Habilitación: Trámite de acatamiento obligatorio realizado por el Estado, a través del Ministerio de Salud, cuyo objetivo es garantizar que estos servicios cumplen con los requisitos mínimos para dar la atención que explícitamente dicen ofrecer.
- m. Responsable Legal: Persona física sobre la cual recae la responsabilidad del funcionamiento del servicio y de todas las acciones relacionadas con la atención de los usuarios.
- n. Seguridad e Higiene Ocupacional: Implica brindar las condiciones necesarias para el control del riesgo de posibles daños o perjuicios que pudiesen sufrir las personas. Lo anterior contemplado dentro del Reglamento de Seguridad e Higiene, con la finalidad de salvaguardar la salud y seguridad de los trabajadores y visitantes.

IV. ESPECIFICACIONES

Las especificaciones de la norma están clasificadas en los siguientes rubros:

- 1) Recursos humanos.
- 2) Planta Física.
- 3) Recursos Materiales.
- 4) Documentación y gestión de la información.
- 5) Seguridad e Higiene.

1. Recurso Humano

1.1. Una cocinera que cuente con carnet manipulador de alimentos vigente.

- 1.2. Personas para el cuidado de los menores de edad con capacitación en primeros auxilios.
- 1.3. Acceso a servicios profesionales y de salud en Medicina, Enfermería, Odontología y Nutrición, que respondan a las necesidades de las personas menores de edad relacionadas con la salud, desarrollo social y físico.

2. Planta Física

En el caso de la permanencia de menores de edad con discapacidad, deberá proveerse el servicio de apoyo o ayuda técnica que le permita su grado de autonomía y le garantice oportunidad equiparable de acceso al desarrollo según lo establece la Ley 7600.

- 2.1. La vivienda debe contar con los siguientes espacios o áreas:
 - 2.1.1. Espacio o área para preparación y almacenamiento de alimentos
 - 2.1.2. Área de comedor
 - 2.1.3. Área de descanso o reposo
 - 2.1.4. Área de recreación o común
 - 2.1.5. Servicio Sanitario y lavatorio
- 2.2. La vivienda deberá estar ubicada dentro o cerca de la finca a más de 100 metros de ríos, riachuelos y de zonas propensas a inundación o deslizamiento.
- 2.3. Las áreas internas y externas deben estar libres de barreras de acceso físico que impidan el tránsito libre de las personas menores de edad, con un ancho de circulación no menor a los 60 cm o de 90 cm cuando haya personas con discapacidad.
- 2.4. El mobiliario y el equipo propenso a caída o volcamiento por accidente o sismos, deben estar debidamente fijados a soportes.
- 2.5. El área de cocina, igual o superior a los 5m², con no menos de 2 metros de ancho.

- 2.6. La vivienda tendrá condiciones que permitan la ventilación e iluminación por medios naturales o artificiales en el comedor, cocina y sanitarios.
- 2.7. Los drenajes expuestos que interfieran con la circulación de los menores de edad deben estar cubiertos.
- 2.8. Los pisos deben estar en buen estado y conservación.

3. Recurso Material

- 3.1. El área de cocina debe contar con equipo mínimo para la preparación y almacenamiento de alimentos en buen estado de funcionamiento:
 - 3.1.1. Cocina
 - 3.1.2. Refrigeradora con congelador
 - 3.1.3. Estantes o alacena
 - 3.1.4. Pilas para lavado de vajilla (fregadero)
 - 3.1.5. Basurero con tapa
- 3.2. El área de comedor debe tener mesas y sillas suficientes (como mínimo 1 silla por cada 2 niños) para la cantidad total de personas que permanecen en la vivienda, así como acceso para el lavado de manos.
- 3.3. El área de descanso debe estar adecuado a las necesidades de los menores de edad considerando su cultura y costumbres (colchoneta, hamacas o chácaras), este espacio deberá permitir la:
 - 3.3.1. Ventilación
 - 3.3.2. Iluminación y
 - 3.3.3. Libre circulación

- 3.4. El área de descanso debe tener un espacio asignado para el cambio de mantillas, en caso de atender menores niños menores de 2 años.
- 3.5. El baño debe:
 - 3.5.1. Estar en buenas condiciones
 - 3.5.2. Garantizar la privacidad del usuario
 - 3.5.3. Tener un inodoro
 - 3.5.4. Un lavatorio en buen estado
- 3.6. Debe tener acceso a un botiquín de primeros auxilios (Gasa, alcohol, curitas, óxido de zinc y tijeras)
- 3.7. Debe tener acceso a línea telefónica que permita la comunicación

4. Documentación y Gestión de la Información

- 4.1. Contar con plan de emergencia (Información disponible en la Municipalidad según su ubicación y área geográfica)
- 4.2. Contar con una lista de contactos telefónicos de los servicios de emergencias, disponibles en todo momento para su consulta y accesible al personal de cuido de los menores de edad.
- 4.3. Copia de la tarjeta de visitas emitida por el personal de Atención Primaria de la CCSS que permita verificar la valoración del estado de vacunas y de salud del menor de edad.
- 4.4. Presentar ante el Área Rectora de Salud la siguiente documentación:
 - 4.4.1. Lista de funcionarios encargados del cuido directo de los menores de edad que incluya los siguientes documentos certificados:
 - 4.4.1.1. Copia del Carnet Manipulador de Alimentos

4.4.1.2. Copia del Certificado de Primeros Auxilios

- 4.4.2. Valoración del inmueble por profesional en la materia (Arquitecto, Ingeniero, Técnico en Construcción o Maestro de Obras incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos) que evalúe el estado de la estructura de la construcción de la residencia así como el estado del sistema eléctrico.
- 4.5. Contar con un menú con pertinencia cultural.

5. Seguridad e Higiene

Debe cumplir con las siguientes condiciones:

- 5.1. Contar con basureros con tapas.
- 5.2. Contar con un extintor de incendios tipo ABC (9.5K), el cual debe:
 - 5.2.1. Tener carga vigente.
 - 5.2.2. Estar ubicado en un lugar fácilmente accesible.
- 5.3. Contar con suministro constante de agua potable y segura apta para el consumo humano.
- 5.4. La vivienda debe contar con un sistema de evacuación de aguas residuales a red de cloacas o a un tanque séptico y drenajes.
- 5.5. Contar con al menos un servicio sanitario (no letrina) en buen estado, con suficiente agua así como disponer de los siguientes accesorios:
 - 5.5.1. Toallas de mano
 - 5.5.2. Papel higiénico
 - 5.5.3. Basurero con tapa
 - 5.5.4. Lavatorio en buen estado y funcionamiento

5.5.5. Jabón

- 5.6. Las áreas verdes, patios, áreas de juego o pasillos no cubiertos o expuestos a humedad, deben estar libres de basura o depósitos que puedan recolectar agua de lluvia.
- 5.7. En caso de utilizar cocina de gas, debe contar con llaves de cierre rápido para la tubería del gas, a una distancia al menos de un metro de los quemadores. Los cilindros deberán estar fuera de la casa.
- 5.8. Asegurar el orden, higiene y limpieza diaria en todas las áreas
- 5.9. Todas las sustancias inflamables y productos químicos deben mantenerse fuera del alcance de las personas menores de edad.
- 5.10. Las salidas de tomacorrientes deben contar con un dispositivo de protección.

